



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2023 - 0199

Téngase en cuenta, que la medida cautelar de inscripción de la demanda fue inscrita con éxito (archivo 40 fl.4).

Sería del caso entonces autorizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro de Emplazados. No obstante, auscultado el certificado de tradición y libertad del predio de matrícula 50N-119003 de la O.R.I.P. de Bogotá, materia de usucapión, el Despacho advierte que sobre él se constituyó una hipoteca que no ha sido levantada.

En efecto, nótese como en la anotación No.3 del reseñado documento figura que CARMEN BARRERO DE JURADO hipotecó el bien a favor de CELIA GÓMEZ DE MALDONADO a través de la escritura pública 2974 de 4 de junio de 1959, de la Notaría 4ª de Bogotá (archivo 40 fl.3), graven que aún aparece registrado.

Bajo este entendido, a la luz de las pautas del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., es necesario citar a la mencionada acreedora a este pleito, a fin de integrar debidamente el contradictorio.

Pero antes de emitir la orden respectiva, **requiérase** al apoderado del actor para que **aporte** una copia simple de la aludida escritura 2974 de 4 de junio de 1959 de la Notaría 4ª de Bogotá, para determinar si se vinculará a la señora CELIA GÓMEZ DE MALDONADO o a sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ